

Víctimas de serias violaciones de Derechos Humanos/Crímenes internacionales y mecanismos de justicia transicional

Serious Human Right violation victims/ International crimes and transitional justice mechanisms

Ronald Alex Gamarra Herrera*
Juan Pablo Pérez-León Acevedo**

Resumen:

El presente artículo presenta de manera general los más importantes mecanismos de justicia transicional, a través de los cuales pueden participar las víctimas de serias violaciones de derechos humanos que pueden constituir crímenes internacionales, tales como crímenes de lesa humanidad.

El análisis se desarrolla, principalmente, desde la óptica de áreas del derecho internacional, tales como el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional. Los mecanismos de justicia transicional son considerados en dos categorías: mecanismos de justicia transicional de tipo, principalmente, retributivo y aquellos que son de tipo, principalmente, restaurativo.

En cada una de las dos categorías, se examinan las posibilidades, ventajas, desafíos y limitaciones que las víctimas de serias violaciones de derechos humanos/crímenes internacionales pueden encontrar. El artículo concluye con reflexiones finales.

Abstract:

This article discusses, in a general manner, the most important transitional justice mechanisms at which victims of serious human rights violations, constitutive of international crimes such as crimes against humanity, can participate. The analysis is mainly conducted in the light of international law areas such as international human rights law and international criminal law. Transitional justice mechanisms are examined under two categories: transitional justice mechanisms that are mainly of a retributive nature and those that are mainly of a restorative kind. In each category, possibilities, advantages, challenges and limitations faced by the victims of serious human rights violations/international crimes are examined. Some concluding remarks are provided.

Palabras clave:

Víctimas - Derechos humanos - Crímenes internacionales - Justicia transicional - Justicia retributiva - Justicia restaurativa

Keywords:

Victims - Human Rights - International Crimes - Transitional Justice - Retributive Justice - Restorative Justice

Sumario:

1. Introducción - 2. Víctimas en mecanismos de justicia transicional de tipo principalmente retributivo - 3. Víctimas en mecanismos de justicia transicional de tipo principalmente restaurativo - 4. Reflexiones finales

* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ex secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Abogado de víctimas de serias violaciones de derechos humanos. Contacto: ronaldgamarra2002@yahoo.es

** Doctor en derecho por Abo Akademi University (Finlandia), master en derecho por Columbia University y abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Investigador, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Pretoria (Sudáfrica). Contacto: juan.perez@abo.fi

1. Introducción

Como lo ha establecido el Secretario General de Naciones Unidas en su informe del año 2004 sobre el “Estado de Derecho y Justicia Transicional en Sociedades en Conflicto y Post-Conflicto”, la noción de justicia transicional incluye todo el conjunto de mecanismos y procedimientos relacionados a los intentos de una sociedad con la finalidad de examinar el pasado y legado de abusos de gran escala; esto para garantizar la responsabilidad, servir justicia y conseguir la reconciliación¹.

Como el propio Secretario General reconoció en su informe, la justicia transicional incluye tanto mecanismos judiciales como no judiciales, los cuales, a su vez, involucran diferentes niveles de participación de la comunidad internacional; o, en todo caso, tal presencia puede no existir². Tales mecanismos han incluido, investigaciones y juicios penales, reparaciones, mecanismos de determinación de la verdad (incluyendo comisiones de la verdad), reforma institucional, veto y despidos o una combinación de los anteriores³.

Las víctimas de serias violaciones de derechos humanos y de principios básicos y reglas del derecho internacional humanitario que, a su vez, pueden ser constitutivos de crímenes internacionales tales como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, son (o deberían ser) actores centrales en mecanismos de justicia transicional.

El presente artículo busca explorar de manera general, desde la perspectiva del derecho internacional, cómo han participado las víctimas de las mencionadas serias violaciones en algunos de los mecanismos más comunes en la justicia transicional sobre la base de la experiencia internacional y comparada. Para ello, se considerarán tres partes. Primero, las víctimas en mecanismos de justicia transicional de tipo, principalmente, retributivo. Segundo, las víctimas en mecanismos de justicia transicional de tipo principalmente restaurativo. Tercero, se brindan algunas reflexiones a manera de conclusión.

2. Víctimas en mecanismos de justicia transicional de tipo principalmente retributivo

Es claro que las víctimas de violaciones serias de derechos humanos que constituyen crímenes internacionales tienen un legítimo interés en ver que tales atrocidades sean investigadas y, sobre la base de un proceso penal diligente y ajustado a las garantías del debido proceso, se pueda determinar aquellos que son responsables y sancionarlos de manera proporcional.

La jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, desde el caso fundacional de Velásquez Rodríguez contra Honduras, ha resaltado la importancia del cumplimiento de las obligaciones internacionales estatales de investigar, procesar y, de ser el caso, sancionar aquéllos encontrados responsables:

“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁴.

El rol de las víctimas en investigaciones y procesos penales por crímenes internacionales varía de acuerdo a las respectivas normas procesales y práctica, ya sea a nivel internacional o nacional.

1 Secretario General de Naciones Unidas, *Informe, Estado de Derecho y Justicia Transicional en Sociedades en Conflicto y Post-Conflicto*, S/2004/616, (23 de agosto de 2004), párr.8.

2 Secretario General de Naciones Unidas, *Informe, Estado de Derecho y Justicia Transicional (...)*, párr. 8.

3 Secretario General de Naciones Unidas, *Informe, Estado de Derecho y Justicia Transicional (...)*, párr. 8.

4 Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. (Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4), párrafo 174.

A nivel internacional, es clara la tendencia de dotar a las víctimas de serias violaciones de derechos humanos con un marco participativo más amplio. En ese sentido, las víctimas de crímenes internacionales podían participar solo como testigos en los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio. Lo mismo ha sucedido con los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, y también la Corte Especial para Sierra Leona.

Es decir que, a pesar de las grandes contribuciones de la jurisprudencia y práctica de estas cortes, el rol de las víctimas ha estado, principalmente, limitado a la estrategia de la Fiscalía y como fuente de evidencia.

Sin embargo, la situación ha cambiado de manera sustancial con el establecimiento de la Corte Penal Internacional toda vez que las víctimas de los crímenes internacionales más serios no se encuentran limitadas a una participación como testigos sino que, de manera importante, pueden participar para expresar sus propios puntos de vista y preocupaciones:

“La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”⁵.

Además de ello, de manera importante, las víctimas pueden solicitar y recibir reparaciones por el daño causado por los crímenes en casos litigados ante la Corte Penal Internacional.⁶ Tal tendencia ha continuado con aquellos tribunales penales mixtos o híbridos que se han establecido con posterioridad a la creación de la Corte Penal Internacional. Así, en el caso de las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya, las víctimas pueden ser partes civiles⁷ y, ante el Tribunal Especial para el Líbano, las víctimas pueden intervenir como víctimas participantes⁸.

A nivel nacional, el rol de las víctimas en procedimientos penales depende normalmente de la familia/tradición jurídica a la cual el respectivo sistema nacional procesal penal pertenece. En el caso latinoamericano, las víctimas tienen la posibilidad de participar como partes civiles en procedimientos penales. Esto corresponde a nuestra tradición jurídica como parte del *civil law*, y, predominantemente, con características de un sistema inquisitorio. En teoría y en principio, las víctimas se encuentran en una mejor situación procesal como partes civiles en comparación a las víctimas en sistemas del *common law*, guiados por características de un sistema adversarial, donde el estatus procesal de las víctimas se encuentra limitado a ser testigos-salvo algunas instancias procesales específicas tales como las declaraciones de impacto en la etapa de sentencias⁹.

Sin embargo, a pesar de contar con el estatus procesal de partes civiles en procesos penales, las víctimas de serias violaciones de derechos humanos procesalmente no se encuentran en el mismo nivel que las dos partes principales de un proceso penal, a saber, la Fiscalía y la defensa. Ello se debe a que, en general, procesos penales tanto a nivel nacional e internacional se encuentran, fundamentalmente, guiados por fines de tipo punitivo y preventivo. En ese contexto, el rol de la víctima, incluso cuando ostenta la calidad procesal de parte civil, se encuentra limitado en relación a la Fiscalía y al acusado.

5 Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 68.3.

6 Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 75.

7 Reglas Internas de las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya, regla 23 bis (1).

8 Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, artículo 17.

9 Ver para un examen detallado de estos aspectos, entre otros, Jonathan Doak, *Victims' Rights, Human Rights and Criminal Justice: Reconceiving the Role of Third Parties* (Oxford: Hart, 2008).

Así, se podría preguntar o incluso cuestionar cuál es el verdadero valor de la participación de las víctimas en procesos penales, ya sean nacionales, mixtos o internacionales, entendidos como mecanismos de justicia transicional. Sobre el particular, es posible señalar los siguientes méritos.

Primero, la participación de las víctimas, ya sea como testigos y/o partes civiles, en procedimientos penales, permite consolidar el registro histórico de los eventos que sucedieron en países y sociedades afectados por conflictos armados internos y/o regímenes dictatoriales. El gran plus de procedimientos penales y la relacionada participación de las víctimas es que, a diferencia de otros mecanismos de justicia transicional, tales como comisiones de la verdad o programas de reparación, la determinación de los hechos y caracterización legal de los mismos, incluyendo la eventual determinación de responsabilidad penal individual de los acusados, se da a cabo luego de pasar por un filtro más exigente¹⁰.

Esto que puede denominarse verdad judicial es de suma importancia, ya que tales determinaciones han pasado un filtro más elevado, consistente en la argumentación jurídica de dos o más partes litigando el caso, así como la evaluación exhaustiva de los materiales probatorios por parte de un grupo de profesionales calificados, es decir, jueces profesionales¹¹.

De ahí que la participación activa de las víctimas en procesos penales nacionales e internacionales, y su contribución notable a la construcción de esa verdad judicial, son de especial valía¹². No debe ser olvidado que, por definición, las víctimas, normalmente, son fuentes primarias u originales de información probatoria en relación a los hechos acaecidos y crímenes cometidos.

Un segundo factor que subyace a la importancia de la participación de las víctimas en procesos penales es el denominado derecho a la verdad. Este derecho ha sido construido de manera notable en la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos¹³ y, además, ha sido considerado por un grupo importante de otros organismos y tribunales internacionales tales como los órganos de derechos humanos de Naciones Unidas,¹⁴ la Corte Penal Internacional,¹⁵ entre otros. Así, la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos contra Perú determinó que:

*"(...) el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"*¹⁶.

Investigaciones y juicios penales en foros judiciales nacionales e internacionales proporcionan plataformas únicas para el esclarecimiento de los hechos. Debido a la naturaleza a gran escala o sistemática de crímenes internacionales o violaciones serias de derechos humanos, el derecho a la verdad a saber lo que pasó y quiénes fueron los responsables beneficia no sólo a las víctimas o sus comunidades sino también a sociedades enteras afectadas por tales eventos. Ello, sin duda alguna, es un paso fundamental y necesario para promover la reconciliación, uno de los fines ulteriores de procesos de justicia transicional.

10 Ver Juan Mendez, "Accountability for Past Abuses", *Human Rights Quarterly*, (Vol. 19, No 2, 1997): 278-279.

11 Ver Juan Mendez, *Accountability for Past Abuses*, 278 - 279.

12 Ver Ronald Gamarra, *Juzgar a un jefe de Estado. Lecciones del proceso al expresidente Alberto Fujimori por delitos contra los derechos humanos* (Lima, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2010).

13 Por ejemplo: Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. (Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140), párr. 219.

14 Por ejemplo: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Sarma v. Sri Lanka, Comm. No. 950/2000, Views, (31 de julio de 2003).

15 Por ejemplo: Katanga and Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-474 (Pre-Trial Chamber I (Single Judge)), 13 May 2008, párr. 32.

16 Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. (Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75), párr. 48.

Un tercer factor que resalta la importancia de la participación de las víctimas de violaciones serias de derechos humanos en procesos penales nacionales e internacionales es la necesidad de aplacar la sed de justicia que las víctimas, normalmente, expresan¹⁷. Debido a su naturaleza punitiva y preventiva, la importancia de procesos penales por tales abusos y la activa participación de las víctimas no pueden ser subestimados. Procesos penales de esta índole, como manifestación principal de justicia retributiva, satisfacen necesidades de las víctimas difícilmente cubiertas por mecanismos de justicia transicional del tipo restaurativo.

Así, por ejemplo, si la justicia transicional se centra única o principalmente en proporcionar reparaciones a las víctimas, puede existir la impresión entre estas y otros actores que los crímenes internacionales pueden *ex post facto* simplemente cuantificarse (en el caso de compensación), materializarse (en el caso de rehabilitación), o constituir gestos meramente simbólicos (en el caso de medidas de satisfacción como disculpas públicas o memoriales) sin llegar a determinarse las razones por las cuales se cometieron tales atrocidades, por qué se dieron en contra de víctimas particulares y quiénes estuvieron involucrados en ello.

Por otro lado, si se compara con la labor de comisiones de la verdad y reconciliación¹⁸, la participación de las víctimas en procesos penales por violaciones serias de derechos humanos se beneficia de que, a diferencia de las conclusiones de tipo más general presentadas, normalmente, en los informes de tales comisiones, las sentencias y, eventuales penalidades proporcionan una presentación y conclusiones jurídicas de tipo concreto, identificando y sancionando a aquéllos que ocasionaron terrible daño a las víctimas y sus comunidades¹⁹.

Además, la ventaja de la participación de las víctimas en procesos penales por violaciones serias de derechos humanos, en comparación con la situación en comisiones de la verdad y reconciliación, es que las víctimas cuentan con una decisión o sentencia que es jurídicamente vinculante dentro de la respectiva instancia internacional o, en el caso del fuero doméstico, a nivel nacional y que, de no ser implementada, puede, eventualmente, activar jurisdicción supranacional. Tal nivel de carácter vinculante de sentencias por violaciones serias de derechos humanos o crímenes internacionales expedidas por cortes nacionales e internacionales es un atributo no presente en informes y recomendaciones expedidos por comisiones de la verdad y reconciliación.

De esa forma, mecanismos de justicia transicional, que son predominante o exclusivamente de tipo retributivo y preventivo, juegan un papel muy importante para las víctimas. Sin embargo, como se presentará en la siguiente sección, las investigaciones y procesos penales no deben ser la única medida para proporcionar justicia a las víctimas y, precisamente, los mecanismos de tipo restaurativo juegan un papel fundamental en ese aspecto.

Antes de pasar a examinarlos, se debe considerar una serie de medidas que permitan una participación de las víctimas que sea más *victim-friendly* (amistosa para las víctimas) en los procesos penales a efectos de evitar una victimización secundaria. De esa forma, medidas de protección de las víctimas especialmente vulnerables, tales como mujeres, niños y víctimas de crímenes particularmente violentos, han sido implementadas a nivel de tribunales penales internacionales y también jurisdicciones nacionales, a efectos de evitar un trauma adicional o agregado al participar en procesos penales²⁰.

17 Ver también Juan Pablo Pérez-León Acevedo, *Victims' Status at International and Hybrid Criminal Courts: Victims as Witnesses, Victim Participants/Civil Parties and Reparations Claimants* (Abo/Turku: Abo Akademi University Press, 2014), 108-109. Disponible en: https://www.doria.fi/bitstream/handle/10024/95860/perez_juan.pdf?sequence=2 (última visita realizada el 8 de mayo de 2016).

18 Para una visión comparada de comisiones de la verdad y reconciliación, ver Priscilla Hayner, "Fifteen Truth Commissions-1974 to 1994: A Comparative Study", *Human Rights Quarterly*, (Vol. 16, No. 4): 597-655.

19 Ver, para mayor detalle, Pérez-León Acevedo, *Victims' Status (...)*, 63-77 y 108-109.

20 Ver, para mayor detalle, Juan Pablo Pérez-León Acevedo, *Victims' Status*, 169-286.

Reglas especiales de análisis de evidencia en crímenes sexuales o de género, tales como no consideración de conducta sexual anterior o posterior de la víctima de violación sexual o el no requisito de corroboración del testimonio de la víctima de violencia sexual, son necesarias y han sido aplicadas por tribunales penales internacionales, como la Corte Penal Internacional²¹ y jurisdicciones domésticas tales como la Corte Suprema del Perú²².

3. Víctimas en mecanismos de justicia transicional de tipo principalmente restaurativo

En el caso de justicia restaurativa, a diferencia de justicia retributiva, el rol central es ocupado por las víctimas, toda vez que se busca reparar, en tanto sea posible y en el mayor nivel alcanzable, el daño causado a las víctimas por la comisión de violaciones serias de derechos humanos o crímenes internacionales.²³ De esa forma, a diferencia de procesos penales que buscan retribuir, sancionar y prevenir la comisión de tales atrocidades, mecanismos de justicia transicional de tipo restaurativo colocan a la víctima como actor central y los necesarios pasos para el resarcimiento de los daños infligidos como lo más importante.

En esta sección se analizarán las medidas de reparación como ejemplo paradigmático de justicia transicional de naturaleza restaurativa. También se brinda atención a comisiones de la verdad y reconciliación como mecanismos que pueden canalizar justicia restaurativa para las víctimas.

Respecto a medidas de reparación en relación a serias violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales, se reconoce como principio general del derecho internacional y nacional que las víctimas tienen el derecho de que el daño causado por tales violaciones o crímenes sea resarcido de manera proporcional y pronta. A nivel internacional, tenemos los principios y estándares de Naciones Unidas sobre reparaciones y acceso a justicia para víctimas de violaciones serias de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, resolución que *inter alia* establece que:

“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”²⁴.

21 Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional:

“Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

Regla 71. Prueba de otro comportamiento sexual. Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo”.

22 Corte Suprema del Perú, Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, (6 de diciembre de 2011), párr. 21-38.

23 Sobre justicia restaurativa, ver, entre otros, Howard Zehr, *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice* (Scottsdale: Herald Press, 1990), 181.

24 Asamblea General de Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General (16 de diciembre de 2005), principio 15.

Además de los referidos principios y estándares, la jurisprudencia robusta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la emergente jurisprudencia de la Corte Penal Internacional constituyen las fuentes más importantes o de mayor referencia en torno al tema de reparaciones y proporcionan el marco de referencia general para las siguientes reflexiones.

El daño a ser resarcido puede ser de naturaleza material, moral, y física²⁵. Las medidas de reparaciones exceden la compensación²⁶. Así, se incluyen medidas de rehabilitación, en particular, medidas de rehabilitación médica y psicológica. De igual forma, se incluyen medidas de tipo simbólico tales como disculpas públicas y la construcción de memoriales en recuerdo y homenaje de las víctimas.²⁷ En casos de crímenes internacionales o violaciones serias de derechos humanos, resulta necesaria la combinación de estas medidas de reparación para poder abarcar la real magnitud del daño infligido a víctimas, sus familias y comunidades enteras.

En lo concerniente a quiénes pueden ser víctimas, no son solo aquellos afectados directamente u originalmente, las llamadas víctimas directas, tienen derecho a solicitar y recibir reparaciones, sino que las denominadas víctimas indirectas, es decir, aquéllas que han sufrido daño como consecuencia del daño infligido a víctimas directas, también pueden solicitar y recibir reparaciones.²⁸ Por ejemplo, los familiares cercanos de personas que han sido víctimas de desapariciones forzadas o ejecutadas extrajudicialmente, normalmente, tienen derecho a solicitar reparaciones en su condición de víctimas indirectas, debido a, principalmente, el daño moral o emocional producido por la desaparición o asesinato de sus seres queridos quienes son las víctimas directas. La Corte Inter-Americana de Derechos Humanos en La Cantuta contra Perú señaló que:

“(...) el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima (...) los sufrimientos o muerte - en este caso, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial - de una persona acarrea a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo”²⁹.

Finalmente, las reparaciones pueden ser dadas de manera individual a las víctimas, pero también, lo cual es bastante común en el contexto de crímenes internacionales o violaciones serias de derechos humanos, reparaciones colectivas son brindadas, normalmente, a comunidades enteras o grupos étnicos afectados en situaciones tales como masacres. Por ejemplo, la Corte Interamericana en Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala determinó que “dado que las víctimas en este caso son parte del pueblo maya, este Tribunal considera que la reparación individual tiene como un componente importante las reparaciones que esta Corte otorga más adelante a los miembros de las comunidades en su conjunto”³⁰.

De manera general, las reparaciones como mecanismos de justicia transicional pueden darse de dos formas: de un lado, ya sea a través de programas nacionales de reparaciones; o, de otro lado, después de litigio en casos de tipo civil o penal.

25 Asamblea General de Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas (...)*, principio 20.

26 Asamblea General de Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas (...)*, principio 18. (“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”).

27 Asamblea General de Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas (...)*, principio 21.

28 Ver, por ejemplo, jurisprudencia de la Corte Penal Internacional: Lubanga, ICC-01/04-01/06-1813 (Trial Chamber I), (8 April 2009), párr. 44.

29 Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. (Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162), párr. 218.

30 Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. (Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116), párr. 86.

En lo relativo a programas nacionales de reparación, la ventaja de los mismos es que tienden a ser comprensivos en el sentido de abarcar un universo de beneficiarios bastante más amplio al que, normalmente, se puede obtener como resultado de litigio de casos. Asimismo, las víctimas no tienen que pasar por complejos procesos de tipo civil y/o penal, los cuales tienden a durar prolongados períodos de tiempo y también ser costosos. Ello corresponde a que los programas nacionales de reparaciones, normalmente, requieren sólo procesos de registro de víctimas, las cuales tienen fundamentalmente que demostrar, a través de documentación solicitada tales como exámenes médicos, documentos de identidad, etc., que sufrieron daños por los crímenes internacionales o serias violaciones de derechos humanos que se encuentran comprendidas dentro de los programas nacionales de reparaciones.

Además de ello, los programas nacionales de reparaciones proporcionan un rol central a las víctimas. A diferencia de procesos penales o comisiones de la verdad u otros mecanismos de justicia transicional, en los cuales las víctimas juegan un rol más o menos importante, los programas nacionales de reparaciones tienen como razón esencial de su existencia precisamente a las víctimas.

De ahí que no sólo es importante proporcionar a las víctimas con modalidades de reparaciones proporcionales a los daños sufridos y dados ya sea de manera individual o colectiva, sino que las víctimas directamente o, por lo menos, a través de sus representantes legales, participen en el diseño, implementación y ejecución de los planes nacionales de reparaciones. Así, es fundamental no solamente garantizar lo que reciben las víctimas como reparaciones, sino también cómo llegan a recibir tales reparaciones.

Adicionalmente, es necesario no confundir programas nacionales de reparaciones, especialmente de tipo colectivas, con planes de desarrollo que deben ser implementados por autoridades nacionales.³¹ Confundir ambas medidas desnaturalizaría la naturaleza resarcitoria de los individuos beneficiarios de las medidas de reparación y también implicaría no reconocerlos directamente como víctimas.

Ello también se aplica a no confundir programas nacionales de reparaciones con medidas de ayuda humanitaria o asistencialista, toda vez que la condición jurídica de víctimas y el daño causado como consecuencia de violaciones serias de derechos humanos o crímenes internacionales son el sustrato fundamental de programas de reparaciones *sensu stricto*. Las víctimas no solo deben ser vistas como beneficiarios de programas nacionales de reparaciones, sino tienen que ser reconocidas en su condición de sujetos con derechos que pueden exigir al Estado reparaciones por los daños infligidos durante situaciones de conflicto armado o regímenes dictatoriales.

Además de los programas de reparaciones nacionales, las víctimas de violaciones serias de derechos humanos y crímenes internacionales pueden solicitar y obtener reparaciones por el daño infligido a través del litigio en procedimientos penales y/o civiles, ya sea a nivel nacional o internacional. A nivel internacional, es posible mencionar a la Corte Penal Internacional ante la cual las víctimas de crímenes bajo la jurisdicción de la Corte pueden solicitar reparaciones y obtenerlas. Así, el artículo 75 (Reparación a las víctimas) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en sus tres primeros párrafos, establece que:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

31 Ver Lisa Magarrell, *Reparations in Theory and Practice* (New York: International Centre for Transitional Justice, 2007), 6 Available at: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Reparations-Practice-2007-English.pdf> (última visita realizada el 8 de mayo de 2016).

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre”.

Como la práctica emergente ha demostrado, la implementación de estas órdenes de reparaciones normalmente se realiza a través del Fondo para las Víctimas de la Corte Penal Internacional que permite financiar e implementar las órdenes de reparaciones, especialmente, aquéllas colectivas³².

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye el órgano a nivel internacional y regional paradigmático ante el cual las víctimas de violaciones serias de derechos humanos cometidas por agentes estatales en la región pueden participar como partes en un contencioso internacional contra el Estado infractor. De determinarse responsabilidad internacional del Estado, este es ordenado a proporcionar un conjunto de medidas de reparaciones destinadas a resarcir daños causados a las víctimas.

En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la obligación estatal de brindar reparaciones por violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos regionales de derechos humanos, ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene como base el artículo 63.1 de la mencionada convención:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

A nivel nacional, como producto de procesos penales, es posible que las víctimas, en su calidad de partes civiles obtengan reparaciones a ser brindadas por el individuo que ha sido condenado. Procesos de tipo civil a nivel nacional también pueden proporcionar una vía procesal paralela o alternativa a las víctimas a efectos de lograr algún tipo de reparaciones.

Finalmente, en lo concerniente a las comisiones de la verdad y reconciliación, su consideración como mecanismos de justicia restaurativa depende en parte de la mayor o menor importancia del rol brindado a las víctimas y del grado de objetivos de tipo restaurativo presente³³. En general, es posible decir, sobre la base de experiencias comparadas de comisiones de la verdad en el mundo, que las víctimas ocupan un lugar importante en los procesos de determinación de los hechos. Comparativamente, el rol de las víctimas en el trabajo de comisiones de la verdad y reconciliación tiende a ser de mayor alcance y preponderancia en comparación con procesos penales toda vez que, en el segundo caso, el foco de atención es la determinación de la responsabilidad penal del acusado.

Además, la manera en la que las víctimas pueden proporcionar sus declaraciones y testimonios ante comisiones de la verdad y reconciliación tiende a ser de una naturaleza más

32 Ver Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 75 (Fondo fiduciario) (“1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias. 2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario. 3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes”).

33 Ver, para mayor detalle, Pérez-León Acevedo, *Victims Status (...)*, 63-77 y 108-109.

pro-víctima, es decir, hay un menor riesgo de que las víctimas sufran victimización secundaria o re-victimización, riesgo que tiende a estar más presente en procesos de tipo penal. Sin embargo, como se señaló, la ventaja de la denominada verdad judicial sobre la naturaleza de las recomendaciones y/o conclusiones que pueden proporcionar mecanismos como comisiones de la verdad hace que las víctimas todavía, en general, consideren la necesidad de procesos penales en casos de violaciones serias de derechos humanos.

En todo caso, las comisiones de la verdad y reconciliación brindan plataformas únicas a efectos de que las víctimas pueden brindar testimonios, lo cual de por sí constituye un mecanismo de tipo restaurativo. Además, los informes y conclusiones de tales comisiones son fundamentales para reflejar la verdad histórica de los crímenes y serios abusos cometidos contra las víctimas y sus comunidades.

Finalmente, las comisiones de la verdad pueden, a través de sus recomendaciones finales, impulsar el rol de las víctimas en otros mecanismos transicionales, incluyendo la necesidad de no solo llevar a cabo investigaciones y procesos penales sino también, y de manera importante, el establecimiento de programas nacionales de reparaciones.

4. Reflexiones finales

Los diversos mecanismos de justicia transicional, tanto aquellos de tipo retributivo como los de naturaleza restaurativa, proporcionan importantes y complementarias plataformas para que las víctimas de serias violaciones de derechos humanos o crímenes internacionales puedan alcanzar justicia ya sea a nivel nacional, regional o internacional. En tal sentido, no se debe considerar un solo mecanismo de justicia transicional, sea este investigaciones y procedimientos penales o programas de reparaciones o comisiones de la verdad y reconciliación, como una panacea, y dejar de lado los otros mecanismos.

Experiencia comparada en diferentes regiones del mundo y en diferentes décadas ha demostrado que una combinación eficaz de diversos mecanismos de justicia transicional es lo que usualmente víctimas de serios abusos buscan y también lo que les reportan mayores satisfacciones. Así, se le debe dar a las víctimas la oportunidad de participar, en diferentes roles, en entre otros:

- i) comisiones de la verdad, proporcionando sus testimonios para la determinación histórica de los hechos de violencia en conflictos armados o regímenes dictatoriales;
- ii) investigaciones y casos penales, ya sea como testigos o partes civiles, en la legítima búsqueda de la determinación de la verdad judicial y determinación de responsabilidad penal y sanción proporcional de los perpetradores de serios abusos; y
- iii) programas de reparaciones y/o procesos penales y/o civiles que conlleven al resarcimiento del daño causado por la comisión de crímenes internacionales y otros serios abusos.

Es claro que estas medidas deben en principio darse a nivel nacional y es responsabilidad del Estado en cuestión, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, proporcionar mecanismos de justicia transicional en los cuales las víctimas asuman un rol importante y activo.

Ello puede darse, naturalmente, con el apoyo de diversos actores de la comunidad internacional. Más aún, como experiencia internacional y comparada demuestran, organizaciones internacionales tales como la Corte Penal Internacional, Corte Inter-Americana de Derechos Humanos y Naciones Unidas pueden, a través del ejercicio de sus funciones, constituir el necesario complemento y única posibilidad para poder brindar una cuota de justicia retributiva y restaurativa a un número importante de las víctimas que fueron minimizadas o ignoradas a nivel de su respectiva jurisdicción doméstica.

La combinación efectiva de los mecanismos de justicia transicional mencionados, entre otros, en los cuales las víctimas asuman diferentes funciones y roles, constituye un aspecto fundamental para uno de los fines ulteriores de la justicia transicional que es brindar reconciliación a sociedades cuyos miembros estuvieron divididos y enfrentados. Ello, a su vez, constituye una garantía de estabilidad de procesos democráticos, una vez que se haya brindado una cuota importante de justicia a las víctimas.

5. Bibliografía

Corte Inter-Americana de Derechos Humanos. 1998. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio. Serie C No. 4, párrafo 174.

Corte Inter-Americana de Derechos Humanos. 2001. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo. Serie C No. 75.

Corte Inter-Americana de Derechos Humanos. 2003. Caso Sarma v. Sri Lanka, Comm. No. 950/2000, Views, 31 de julio.

Corte Inter-Americana de Derechos Humanos. 2004. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre. Serie C No. 116.

Corte Inter-Americana de Derechos Humanos. 2006. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero. Serie C No. 140.

Doak, Jonathan. 2008. *Victims' Rights, Human Rights and Criminal Justice: Reconceiving the Role of Third Parties*, Oxford: Hart.

Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano.

Gamarra, Ronald. 2010. *Juzgar a un jefe de Estado. Lecciones del proceso al expresidente Alberto Fujimori por delitos contra los derechos humanos*. Lima, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

Hayner, Priscila. "Fifteen Truth Commissions-1974 to 1994: A Comparative Study", *Human Rights Quarterly*, Vol. 16, No. 4. Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Magarell, Lisa. 2007. *Reparations in Theory and Practice*. New York: International Centre for Transitional Justice. 6. Available at: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Reparations-Practice-2007-English.pdf>

Mendez, Juan. 1997. "Accountability for Past Abuses". *Human Rights Quarterly* (Vol. 19, No 2).

Pérez - León Acevedo, Juan Pablo. 2014. *Victims' Status at International and Hybrid Criminal Courts: Victims as Witnesses, Victim Participants/Civil Parties and Reparations Claimants*. Abo/Turku: Abo Akademi University Press. 108-109. Disponible en: https://www.doria.fi/bitstream/handle/10024/95860/perez_juan.pdf?sequence=2 (última visita realizada el 8 de mayo de 2016).

Reglas Internas de las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya, regla 23 bis.

Secretaría General de Naciones Unidas. 2004. *Informe, Estado de Derecho y Justicia Transicional en Sociedades en Conflicto y Post-Conflicto*, S/2004/616, 23 de agosto, párrafo 8.

Zehr, Howard. 1990. *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*. Scottdale: Herald Press.